

Acumulación de condenas. La doctrina jurisprudencial de los bloques fructíferos

~Ana Isabel Betrán Pardo~

Fiscal sustituta. Licenciada en Criminología. Doctoranda en Derecho Penal. Socia FICP.

I. PLANTEAMIENTO.

La acumulación de condenas o acumulación jurídica de penas tiene su fundamento en razones de legalidad constitucional y de política criminal y viene referida a aquellos supuestos en los que una persona haya sido condenada a varias penas de la misma naturaleza, ya sea en el mismo o en diferente proceso. Esta materia, como tantas otras, resultó afectada por la última reforma del CP operada por LO 1/2015, de 30 de marzo. Pero tras la entrada en vigor de la misma ha sido la jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo la que ha venido a establecer una novedosa interpretación del texto legal a través de la cual, abandonando criterios anteriores, se dirige a analizar de entre todas las posibilidades de acumulación, cuál es la combinación más favorable para el penado, lo que en palabras de la propia Sala II se denomina “la doctrina de los bloques fructíferos” que quedó plasmada en el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II de 3 de febrero de 2016 y la jurisprudencia que lo desarrolla, de la que resulta exponente la STS 139/2016, de 25 de febrero.

Conviene puntualizar ya desde ahora que no puede confundirse la acumulación jurídica de penas regulada en el art. 76.2 CP con la refundición de penas a la que se refiere el art. 193.2ª del Reglamento Penitenciario, siendo que ambos términos se han venido usando de forma confusa por la doctrina, la jurisprudencia y en la propia praxis de la Administración Penitenciaria, pues se trata de instituciones diferentes¹, ya que en este último caso estamos ante un instrumento a través del cual la Administración Penitenciaria y una vez realizada la suma de todas las condenas, lleva a cabo el cómputo de las 2/3 partes o las 3/4 partes de la condena a efectos de la concesión de la libertad condicional, de tal modo que la suma de las penas se considerará una sola condena, precisamente para evitar que, al producirse el cumplimiento sucesivo de las penas, el condenado pudiera disfrutar de libertad condicional en

¹ LÓPEZ LÓPEZ, A.M., El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición, Diario La Ley nº 8.007, sección Doctrina, 23 de enero de 2013, Ed. La Ley, p. 2.

cada una de sus condenas, debiendo reingresar al término para iniciar el cumplimiento de la siguiente².

Así pues, en las siguientes páginas nos adentraremos en el análisis de los aspectos más relevantes en torno a la acumulación de condenas afrontados desde el punto de vista práctico, pues se trata de una materia a la que en muchas ocasiones los operadores jurídicos se enfrentan con cierto respeto y no pocas cautelas por considerarla a priori como farragosa y compleja y sin olvidar que el único recurso que puede interponerse contra el Auto que resuelve el incidente de acumulación es el de casación ante la Sala II del Tribunal Supremo. Pero entendemos que todos estos los recelos han de ser relegados, pues en definitiva se trata de aplicar una simple operación matemática a una serie de condenas que previamente se han ordenado con arreglo a unos criterios jurídicos. Y a esta sencillez contribuye el hecho de que la reforma del art. 76 CP por la LO 1/2015 desbanca definitivamente la conexidad material como criterio a tener en cuenta junto con el temporal, siendo sólo este último el que ha de examinarse a partir de ahora. Así, la ordenación de forma correcta y completa de todas las condenas impuestas resulta fundamental y garantiza que con un simple golpe de vista y en solo en un par de minutos se encuentre el jurista en condiciones de decidirse por la solución combinatoria más favorable al penado o bien decidir que le resulta más favorable el cumplimiento individual de cada una de las condenas.

Por ello, será el objetivo de la presente comunicación exponer con claridad y sencillez los conceptos básicos que han de tenerse en cuenta a la hora de realizar una acumulación jurídica, orientada ahora a la búsqueda del bloque más favorable al penado.

II. LAS PENAS ACUMULABLES.

1. ¿Sólo penas privativas de libertad o también penas privativas de derechos?

Sirva como principio general el de que para que puedan acumularse varias condenas entre sí, es requisito indispensable que se trate de penas de la misma especie³. Ahora bien, cabe plantearse si la acumulación debe afectar únicamente a las penas privativas de libertad, o también a cualquiera de otra clase, siempre que sean de coincidente naturaleza.

² Artículo 193. RP- Cómputo del tiempo cumplido: Para el cómputo de las tres cuartas partes o, en su caso, dos terceras partes de la pena, se tendrán en cuenta las siguientes normas: "...2.^a Cuando el penado sufra dos o más condenas de privación de libertad, la suma de las mismas será considerada como una sola condena a efectos de aplicación de la libertad condicional. Si dicho penado hubiera sido objeto de indulto, se sumará igualmente el tiempo indultado en cada una para rebajarlo de la suma total".

³ En relación a ello, debe tenerse en cuenta que según establece el art. 35 CP, son penas privativas de libertad la prisión, la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa y la localización permanente.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado claramente sobre esta cuestión entendiendo que las únicas penas que pueden ser objeto de acumulación son las privativas de libertad⁴. Esta línea jurisprudencial es seguida por diferentes autores. En este sentido NISTAL BURÓN sostiene al respecto que “analizando este precepto –art. 76 CP– nos encontramos con un problema, pues parece que está previsto para las penas en general, pero que está orientado a las penas privativas de libertad y concluye diciendo que todos los métodos de interpretación del art. 76 CP, salvo el literal, nos llevarían, claramente, a la conclusión de que dicho precepto es de aplicación única y exclusivamente a las penas de prisión, quedando fuera de su aplicación las penas de otra naturaleza –multa y privativas de derechos–. Es más, si buceamos en una interpretación auténtica nos encontramos con que el art. 76 CP fue reformado por la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, denominada de “medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, lo cual nos sitúa en una clara voluntad del legislador de referir los máximos de cumplimiento de condena a las penas privativas de libertad”⁵. En un sentido similar, ARRIBAS LÓPEZ ⁶ entiende que las únicas penas susceptibles de acumulación jurídica, son las penas privativas de libertad por cuanto así está previsto en el Código Penal.

No obstante, creemos que pueden encontrarse argumentos para mantener una postura distinta a la de la Sala II y a los de la doctrina citada que son los que resultarían del análisis de los preceptos atinentes al caso concreto desde una interpretación analógica a favor del reo.

Así, el art. 76 CP se incluye dentro del Capítulo II del Título III del Libro I que lleva por rúbrica “De la aplicación de las penas” y, en concreto dentro de la Sección 2ª que se titula “Reglas especiales para la aplicación de las penas”. De ello se deriva que el Código no determina que tales preceptos sean de exclusiva aplicación a las penas privativas de libertad como, en cambio, si recoge para los preceptos del Capítulo III “De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”. De hecho, dentro de la misma Sección 2ª encontramos el art. 74 que regula el delito continuado. Y cuando éste sea de aplicación, las penas que lleven aparejados los delitos se impondrán con arreglo a lo dispuesto en tal precepto, sin distinción entre penas privativas de libertad o no privativas de libertad. Por otro

⁴ STS de 7 de mayo de 2014 (ROJ STS 1390/2014 Ponente PALOMO DEL ARCO); STS 26 de diciembre de 2014 (ROJ STS 5751/2014 Ponente SÁNCHEZ MELGAR).

⁵ NISTAL BURÓN, J., El artículo 76 del Código Penal. Alcance de la regla de la “acumulación jurídica”(a propósito del Auto de la Audiencia Nacional, Sala de lo Penal, Sección 2ª, de 28 de junio de 2012, rec. 99/2012), Diario La Ley nº 8.025, Sección Doctrina, 18 de febrero de 2013, Año XXXIV, Ed. La Ley, pp. 9 y 13.

⁶ ARRIBAS LÓPEZ, E., Acumulación de condenas: no mezclar churras con merinas (Comentario a la STS de 20 de junio de 2014), Diario La Ley nº 8.451, Sección Tribuna, 2 de enero de 2015, Año XXXVI, Ed. La Ley, p. 3.

lado, como se ha expuesto, el art. 76.1 CP en su primer párrafo establece una regla genérica y una serie de excepciones, en cuyo caso sí que se refiere específicamente a penas de prisión.

Es por estas razones por lo que cuando la aplicación de esos límites pueda beneficiar al reo, no parece que pueda excluirse la acumulación de otro tipo de penas que no sean estrictamente privativas de libertad. Para mayor claridad haremos referencia a un supuesto frecuente en la práctica: una persona es condenada en la misma sentencia por tres delitos de maltrato simple del art. 153.1 CP, entre otras penas, por cada uno de ellos, a la de prohibición de aproximación a la víctima por plazo de 3 años y, asimismo, por un delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP, entre otras penas, a la de prohibición de aproximación a la víctima por un plazo de 2 años. La suma de todas esas penas accesorias ascendería a 11 años. En este caso tratándose de penas de la misma naturaleza y especie, podría aplicarse de forma analógica el límite del art. 76.1 CP, pues se trataría de una analogía a favor del reo. Así, deberían acumularse dichas penas y establecer la sentencia como límite máximo de cumplimiento el triple de la más grave, es decir, 9 años. Lo mismo puede predicarse de las penas de privación del derecho a la tenencia y porte de armas que llevan aparejadas los anteriores delitos o de las penas de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores que llevan aparejadas los delitos contra la seguridad vial. En favor de esta interpretación se posiciona algunos autores de la doctrina.⁷

En definitiva, en la práctica judicial, la acumulación de condenas se aplica predominantemente respecto a las penas privativas de libertad, sin que pueda excluirse hallar en la praxis de los órganos penales ejemplos de acumulación jurídica de penas privativas de derechos, fundamentalmente, prohibiciones de aproximación y comunicación en delitos relacionados con la violencia de género y de privaciones del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores en los delitos contra la seguridad vial. No obstante, respecto de estas últimas, también puede mantenerse que resulta aplicable el art. 75 CP y, por tanto, deberían cumplirse por el orden de mayor gravedad. Sin embargo, ese control no resulta factible en la mayoría de los casos, pues cuando se liquida una condena de tales características y existen otras anteriores, la práctica habitual es practicar la liquidación enlazada a las previamente impuestas, para determinar la fecha de finalización. Así, el cumplimiento atendiendo a la mayor gravedad de las penas impuestas, únicamente podría llevarse a cabo a partir del control que pudiera hacer de ello la Dirección General de Tráfico que sí tiene conocimiento de todas

⁷ LÓPEZ LÓPEZ, A.M., El cumplimiento sucesivo de las penas. Acumulación y refundición, Diario La Ley nº 8.007, sección Doctrina, 23 de enero de 2013, Ed. La Ley, p. 10.

las condenas impuestas que están pendientes de cumplir por el penado, dado que los Juzgados no cuentan con ninguna aplicación informática para llevar a cabo dicho control.

2. La responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa.

Conforme a lo dispuesto en el art. 53 CP, el impago de la multa trae consigo la transformación de esta pena en responsabilidad personal subsidiaria, pero el precepto citado prevé hasta tres formas distintas de cumplimiento como son la privación de libertad, los trabajos en beneficio de la comunidad y la localización permanente para el caso de condenas por delito leve.

Estas otras posibilidades de cumplimiento distintas de la privación de libertad inspiran lo establecido en la STS nº 393/2014, de 19 de mayo, concluyendo que deben ser excluidas de toda acumulación aquellas ejecutorias que conlleven únicamente pena de multa no transformada en privación de libertad pues el legislador ha previsto otras formas de cumplimiento⁸. Por ello, para poder acumular la responsabilidad personal subsidiaria, será necesario que conste fehacientemente que, habiendo sido requerido de pago el penado, la multa ha sido incumplida y el órgano ejecutante ha procedido a su conversión en responsabilidad personal subsidiaria, ordenando su cumplimiento en días de privación de libertad⁹.

No obstante, en la más reciente STS de 9 de mayo de 2016, (Rec. 10596/2015) Ponente JOAQUÍN JIMÉNEZ GARCÍA, sienta una nueva línea jurisprudencial apartándose de la anterior respecto de la que se adopta la postura contraria. Y después de remarcar que es evidente que la acumulación de penas a que se refiere el art. 76 CP se refiere solo a las penas de prisión, considera que en este supuesto, y en aplicación del principio *in dubio pro reo*, resulta susceptible de acumulación la pena de responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, pues no existen datos en el expediente en relación con el cumplimiento de tal pena o si se ha iniciado la vía de apremio y en definitiva, si resulta ya de aplicación directa la responsabilidad personal subsidiaria. No obstante, añade la sentencia, que tal situación no debe de considerarse como fija e inmutable, porque si se abonaran las multas o estas fueran sustituidas, procedería efectuar un nuevo re-cálculo en relación a la acumulación acordada, lo que expresamente dejan advertido para si se diera tal eventualidad.

⁸ En el mismo sentido, STS nº 408/2014, de 14 de mayo; SSTS nº 521/2013, de 5 de junio; nº 473/2013, de 29 de mayo; y 402/2013, de 13 de mayo, entre otras resoluciones.

⁹ En este sentido se expresa la STS 26 de diciembre de 2014 (ROJ STS 5751/2014); STS de 31 de julio de 2013 (ROJ STS 4454/2013); y STS 16 de marzo de 2011 (ROJ SSTS 2131/2011).

3. La localización permanente.

Por cuanto se refiere a la pena de localización permanente, teniendo carácter de pena privativa de libertad, cabe también plantearse si puede ser objeto de acumulación. El artículo 37 CP continúa estableciendo que dicha pena tendrá una duración de hasta 6 meses, aun cuando la reforma del Código operada por LO 1/2015 ha afectado a dicha pena y únicamente se prevé ya como pena leve con una extensión de 1 día a 3 meses (art. 33.4 h) CP). En consecuencia, tal pena únicamente está prevista como principal para los delitos leves y como posible cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria para los delitos leves (art. 53 CP).

Aunque existen posiciones discrepantes sobre si procede o no la acumulación de la localización permanente, el Tribunal Supremo se ha pronunciado a favor de la posibilidad de acumularla¹⁰, pero según la doctrina mayoritaria de la Sala Segunda de la que son exponente las SSTS nº 207/2014 de 11 de marzo; nº 388/2014 de 7 de mayo, nº 408/2014 de 14 de mayo y nº 520/2014 de 25 de junio, aunque se considerara acumulable, dada su diferente naturaleza y sobre todo, posibilidad de cumplimiento simultáneo (art. 75 CP), solo debería ser acumulada, en su caso, a otras penas de localización permanente y no a las de prisión o responsabilidad personal subsidiaria por multa convertida¹¹.

No obstante, considero que en el caso de que se hubiera acordado su cumplimiento en centro penitenciario, podría entenderse que la localización permanente tiene la misma naturaleza que la pena de prisión y, por tanto, sería acumulable a las penas de prisión impuestas al penado, ya que de lo contrario, al estar prevista actualmente sólo para los delitos leves, la necesidad de cumplimiento de las penas por orden de su gravedad podría conllevar que en tanto en cuanto se cumplen las penas más graves, las penas de localización permanente acabarían prescritas, dado que su plazo de prescripción es sólo de 1 año, tal y como dispone el art. 133-1 CP *in fine*.

4. La prisión permanente revisable.

Desde el punto de vista teórico, al tratarse de una pena privativa de libertad, será acumulable a las restantes, pero la acumulación es más teórica que real, habida cuenta la manifiesta imposibilidad de serle aplicada tras la acumulación la principal consecuencia de esta como es la fijación de un límite máximo al cumplimiento sucesivo de las penas;

¹⁰ STS 15 de abril de 2015 (ROJ STS 1887/2015).

¹¹ En estos términos igualmente se expresa la reciente STS nº 319/2016 de 15 de abril.

inoportunidad que deviene de la propia naturaleza perpetua, indeterminable e indeterminada de la pena de prisión permanente revisable y que conllevará en tales casos, indefectiblemente, la desnaturalización e inoperancia del instituto¹².

En la fijación teórica de tales límites el legislador se remite a lo dispuesto en los artículos 78 bis y 92 CP, preceptos estos que lejos de establecer límites máximos al cumplimiento sucesivo de tales penas cuando resultan acumuladas, previene mínimos de cumplimiento de tales penas para el acceso al tercer grado, la suspensión de la ejecución del resto de la pena o la libertad condicional. Al respecto de las penas de prisión permanente revisable, sostiene acertadamente la STS nº 367/2015, de 11 de junio, que “no hay que olvidar que la reciente LO 1/2015, de 30 de marzo, reintroduce en nuestro ordenamiento, bajo la denominación de prisión permanente revisable, una pena de prisión de duración indeterminada o perpetua, ya que puede prolongarse hasta el fallecimiento del penado, y que, con carácter general, exige un mínimo de 25 años para acceder a la primera revisión (art. 92 a), y en los supuestos más graves de treinta y cinco años (art. 78 bis). La introducción de este precepto, el art. 78 bis, era necesaria pues esta pena se avenía mal con lo dispuesto en el art. 76 CP. De esta forma, introduciendo una regla especial para estos supuestos, el precepto no deja ya lugar a dudas: si se imponen una o más prisiones permanentes revisables, la concurrencia entre ellas o con las penas derivadas de otros delitos no limitará su duración¹³.

5. Las penas impuestas por Tribunales de otro Estado de la Unión Europea.

La acumulación jurídica de penas se ha ceñido siempre, desde su introducción en el art. 89 CP 1870, a las condenas impuestas por los tribunales españoles. El Derecho penal es un reflejo de la soberanía de unos Estados que sólo aceptaban la legislación nacional. El problema surge cuando la Unión Europea va creando un espacio jurídico más homogéneo entre los diferentes países que la componen que se plasma con la aprobación de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal que fue incorporada a nuestro Ordenamiento Jurídico a través de la Ley Orgánica 7/2014, de 12 de noviembre, sobre intercambio de información de antecedentes penales y consideración de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, que fue

¹² GARCÍA SANMARTÍN, J., La acumulación jurídica de penas. Secretaría General de Instituciones Penitenciarias. Ministerio del Interior. Madrid 2016, p. 54.

¹³ GUARDIOLA GARCÍA, J., Reglas especiales para la aplicación de las penas; concurso de infracciones (arts. 76 y ss), en GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015, 2ª edición, Valencia, 2015, Ed. Tirant lo Blanch, p. 279 y 280.

publicada en el BOE de 13 de noviembre de 2014, entrando en vigor a los veinte días de su publicación¹⁴. Esta Decisión marco vino a considerar, en consecuencia, la necesidad de poder tener en cuenta las condenas pronunciadas por otros Estados Miembros para desarrollar un espacio de libertad, seguridad y justicia, tanto para prevenir nuevas infracciones como con motivo de un nuevo proceso penal, aunque delimitando para ello el ámbito de estos efectos, es decir, en esta ocasión la aplicación del principio de reconocimiento mutuo, simplemente supone reconocer a las condenas pronunciadas por otros Estados Miembros de la Unión Europea, el mismo valor y asignarle los mismos efectos que una condena nacional anterior. En definitiva impone un “principio de asimilación” o equivalencia de la condena de otro Estado Miembro a la condena nacional, dejando a las legislaciones nacionales que obtengan las consecuencias de este principio.

Así, primero fueron las condenas de los tribunales extranjeros para apreciar la reincidencia en los delitos contra la salud pública. Ahora, tras la reforma de la LO 1/2015, el art. 22 CP in fine la extiende a cualquier condena firme impuesta por un Tribunal de la Unión Europea. El siguiente paso se trata de la acumulación jurídica de las penas con independencia del país de la Unión Europea donde se hubieran impuesto¹⁵.

Entre tanto el Tribunal Supremo, daba un giro al criterio mantenido en la STS 2117/2012, de 18 de diciembre, en la que acordaba la improcedencia de la acumulación jurídica que no podían acumularse una condena impuesta en España con una impuesta en Francia porque se trataba de soberanías estatales distintas y en la STS 186/2014, de 13 de mayo, admite la inclusión en el bloque de acumulación de una sentencia dictada por un Tribunal francés, argumentando que aunque no se había transpuesto la Decisión Marco, su contenido era vinculante para España de conformidad con la doctrina sentada por la Gran Sala del TJUE, en la sentencia dictada en el caso Pupino el 16 de junio de 2005.

Pero el art. 14.2 c) de la LO 7/2014, tras su paso por el Senado quedó redactado de un modo que induce a la confusión cuando proclama que, “no obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las condenas firmes dictadas en otros Estados miembros no tendrán ningún efecto, ni tampoco podrán provocar su revocación o revisión: c) sobre los autos dictados o que

¹⁴ Pese a que la Decisión Marco disponía en su artículo 5.1 que “los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Decisión marco a más tardar el 15 de agosto de 2010”, no fue transpuesta al derecho interno sino a finales del año 2014. Por otra parte, esta LO vino a trasponer también la Decisión Marco 2008/315/JAI, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros.

¹⁵ MANZANARES SAMANIEGO, J.L., La acumulación de penas y la Decisión marco 2008/675/JAI, del Consejo, Diario la Ley nº 8.463, Sección Tribuna, 21 de enero de 2015, Ed. La Ley, p. 1.

deban dictarse, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fijen los límites máximos de cumplimiento de penas entre las que se incluya alguna de las condenas a que se refiere la letra b)”; letra b) que viene a disponer, literalmente: “sobre las sentencias de condena que se impongan en procesos posteriores seguidos en España por delitos cometidos antes de que se hubiera dictado sentencia de condena por los Tribunales del otro Estado miembro”.

De modo que, y tratando de traducir la singularmente confusa redacción del referenciado precepto, podemos concluir que han de quedar excluidas de la acumulación jurídica las penas impuestas por un Tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea cuando la correspondiente sentencia condenatoria extranjera es dictada con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos cometidos en España y a cuya correlativa pena o penas pretende ser acumulada¹⁶.

Por su parte, su Disposición Adicional Única de la citada Ley previene que “en ningún caso serán tenidas en cuenta para la aplicación de la presente Ley las condenas dictadas por un Tribunal de un Estado miembro de la Unión Europea con anterioridad al 15 de agosto de 2010”. De forma que, y como bien suscribe la STS 874/2014, de 27 de enero de 2015, “la norma interna no reconoce efectos a todas las condenas en el extranjero de manera ilimitada, sin atender a criterios objetivos ni temporales. Sino que, al contrario, limita los supuestos de condenas en el extranjero con efectos en España de dos maneras: atendiendo a criterios objetivos (art. 14.2) así como a un criterio temporal imperativo, referido a las condenas anteriores al 15 de agosto de 2010.

La STS citada contiene varios votos particulares que ponen de manifiesto que al excluir de la posible acumulación todas las sentencias dictadas por Tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea anteriores al 15 de agosto de 2010, así como las penas impuestas por un Tribunal de otro Estado miembro de la Unión Europea cuando la correspondiente sentencia condenatoria extranjera es dictada con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos cometidos en España y a cuya correlativa pena o penas pretende ser acumulada, supone una regulación menos favorable que la contenida en la Decisión Marco.¹⁷

¹⁶ GARCÍA SANMARTÍN, J., *La acumulación jurídica de penas*, p. 61.

¹⁷ En la misma línea, la STS Nº 261/2016, de 4 de abril, en la que se establece que no cabe acumular en España condenas impuestas y ejecutadas por Tribunales extranjeros, salvo: a) Que exista un Convenio bilateral de ejecución de condenas penales entre España y el país donde se juzgó, en caso de tratarse de país no perteneciente a la Unión Europea y b) Si el país forma parte de la Unión, la acumulación solo cabría en los términos que establece la *Ley 23/2014 de 20 de noviembre de Reconocimiento mutuo de resoluciones penales*

6. ¿Son acumulables penas de distintos Códigos?

La respuesta ha de ser negativa, pues aunque han transcurrido más de 20 años desde la entrada en vigor del CP de 1995 no puede descartarse por distintas circunstancias una solicitud de acumulación. Puede mencionarse sobre esta cuestión la reciente STS de 28 de julio de 2016 (Rec. 10802/2015) Ponente: ANTONIO DEL MORAL GARCÍA aborda un supuesto muy particular en el que se pretendía la acumulación de condenas impuestas a la luz del presente CP de 1995 y el CP de 1973. Dice el TS que el único camino para una eventual acumulación es convertir las condenas del Código de 1973 mediante su revisión al sistema de penalidad plasmado en el Código de 1995, si se verifica que de esa forma se alcanza un resultado más beneficioso globalmente contemplado. El último Tribunal no puede acumular penas de Códigos distintos. Si comprueba que sería necesario reconvertir alguna, deberá remitir al penado al órgano sentenciador. Una vez producida la revisión, habrá de reintentar la acumulación con la condena ya revisada. El art. 76 del vigente Código Penal, solo será aplicable en los supuestos en que todos los delitos sobre los que podría operar la limitación se haya cometido bajo la vigencia del actual Código, o bien cuando, cometidos todos bajo la vigencia del anterior Código Penal de 1973, las penas hayan sido revisadas y adaptadas a lo previsto en el actual Código. Nunca es factible convertir una condena por hechos sucedidos después de la entrada en vigor del Código de 1995 al Código de 1973, ni siquiera por vía de acumulación.

7. Penas en cumplimiento o ya cumplidas.

En relación a esta cuestión la doctrina jurisprudencial¹⁸ parece decantarse por la oportunidad de tomar en consideración para la acumulación incluso las penas que han sido definitivamente cumplidas, siempre que se cumplan el resto de requisitos, pues el que unos procesos se hayan tramitado con rapidez y otros no puede propiciar que hechos ocurridos en una misma época sean enjuiciados en fechas distantes. Se incluirían aquí tanto las penas remitidas definitivamente, como las indultadas y las prescritas, debiéndose tomar en consideración su extensión originaria en orden a fijar los límites máximos de cumplimiento. En relación a las indultadas podría discutirse qué pena ha de tenerse en cuenta, si la impuesta o la resultante del indulto. Y si bien la respuesta no resulta clara debido a la falta de previsión

(arts. 63.2 y 86.1), que se remiten a la Ley Orgánica 7/2014 de 12 de noviembre de implementación de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo de Europa.

¹⁸ STS nº 367/2015, de 11 de junio.

legal, podría mantenerse que habrá de considerarse una u otra atendiendo a la fórmula que sea más favorable al reo¹⁹.

Asimismo, y si compartiéramos la consideración seguida por un sector de la doctrina jurisprudencial y científica, y por la Fiscalía General del Estado en su Consulta 2/2012, entendiendo la suspensión de la ejecución de la pena como una forma sustitutiva de cumplimiento y no como una forma sustitutiva al cumplimiento o al no cumplimiento, habríamos necesariamente de concluir que las penas cuya ejecución se encuentre suspendida, sin haberse extinguido aún la responsabilidad criminal por remisión definitiva, como formas sustitutivas de cumplimiento y al igual que las penas en cumplimiento, debieran ser, asimismo, tenidas en consideración a efectos de la fijación de los límites máximos de cumplimiento en el correspondiente incidente de acumulación jurídica de penas.

III. LÍMITES A LA EXTENSIÓN DE LAS PENAS.

Puede hablarse de un límite general y de límites excepcionales.

En cuanto al primero partiendo pues de la premisa de que el cumplimiento sucesivo de las penas por orden de su gravedad se suele aplicar en mayor medida a las privativas de libertad, debe tenerse en cuenta que la regla contenida en el art. 75 CP tiene una serie de limitaciones, que vienen impuestas por el art. 76.1 CP. En primer lugar, establece dicho precepto que el máximo efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, debiendo declararse extinguidas las que ya hayan cubierto dicho límite, que no podrá exceder de 20 años. De lo anterior se infiere lo siguiente:

- Que el límite genérico de la suma de las distintas penas no puede exceder del triple de la más grave que se haya impuesto.
- Que en lo que exceda del límite de 20 años. las penas deberán declararse extinguidas.

Pero existen también límites específicos para determinadas penas que, en este caso, sólo resultan de aplicación a las de prisión. En este sentido, el propio art. 76.1 CP establece una excepciones al límite máximo genérico de 20 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos lleve aparejada una pena de prisión que supere ese límite,

¹⁹ GARCÍA SANMARTÍN, J., La acumulación jurídica de penas, p. 67.

límites que serán de 25, 30 o 40 años en atención a los delitos concurrentes, según en el propio precepto se detalla.

IV. EL INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE CONDENAS.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal regula en un solo precepto, el art. 988, el procedimiento o incidente que sirve a la determinación de la oportunidad o inoportunidad de la acumulación jurídica de penas y consiguiente fijación de los límites máximos absolutos o relativos de cumplimiento. Este precepto no ha sido modificado tras la reforma del art. 76 CP, por la LO 1/2015, en la que se descarta definitivamente el criterio de conexidad material para la acumulación, debiendo tenerse presente únicamente el criterio temporal o cronológico²⁰, si bien, ha de indicarse que la falta de reforma legal propicia el desfase contenido en el art. 988 que remite a lo previsto en el art. 17 de la LECrim, precepto este que antes de la reforma de 2015 tenía claras referencias a la conexidad material.

1. Órgano competente.

El art. 988 LECrim resulta en este extremo taxativo cuando establece que será competente para fijar el límite máximo de cumplimiento de las penas impuestas, el Juez o Tribunal que hubiere dictado la última sentencia. Y ello aún en el caso de que esta última condena no sea acumulable a las anteriores sentencias²¹. Es decir, el último órgano judicial que haya dictado sentencia será quien deba examinar si todas las anteriores condenas son susceptibles de acumulación y, en caso de que resulte más beneficioso para el reo la aplicación de los límites establecidos en el art. 76 CP que la suma de todas ellas, será dicho Juzgado o Tribunal el que fijará el límite máximo temporal que debe cumplirse.

Tal atribución competencial puede plantear dudas cuando el órgano que ha dictado la última sentencia es el Juzgado de Instrucción. Ello puede ocurrir en los supuestos previstos en el art. 801 LECrim, es decir, en el ámbito de las diligencias urgentes, en las que en caso de conformidad del acusado, la sentencia será dictada por el Juzgado de Instrucción. No obstante, tal y como establece el art. 801.4 LECrim, en estos supuestos, el Juez de Instrucción no es competente para ejecutar la sentencia, pues sólo lo es para iniciar la ejecución y realizar

²⁰ La jurisprudencia fue evolucionando e interpretando el criterio de la conexidad, abandonando el criterio analógico de la relación de bienes jurídicos y aplicando de forma predominante la conexidad cronológica entre los distintos hechos. Y ello, no sólo para evitar que esa diferente tramitación en los procesos pueda perjudicar al reo, sino también para prohibir que la acumulación pueda quedar ilimitada de forma indefinida, pues de otro modo siempre podrían acumularse las futuras condenas que recayesen, lo que supondría una impunidad que sería contraria a los fines de prevención especial de la pena.

²¹ Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1998.

los requerimientos que se deriven para a continuación remitirla al Juzgado de lo Penal que continuará con la ejecución. Por ello, teniendo en cuenta que el incidente de acumulación tiene lugar en la fase de ejecución de sentencia, en este caso no será competente el Juzgado de Instrucción que dictó la sentencia de conformidad, aunque haya sido la última, sino el Juzgado de lo Penal al que le corresponda la ejecución de la misma²².

El incidente puede iniciarse de oficio o a instancia del penado o del Ministerio Fiscal, aunque considero que debería desterrarse por parte de los órganos judiciales la práctica consistente en iniciar la pieza separada de acumulación con la solicitud que el penado realiza desde la prisión, generalmente, a través de un escrito redactado de su puño y letra, del que se da traslado al Ministerio Fiscal para informe, pues aunque el penado sea el máximo interesado en la acumulación, lo cierto es que es su representación procesal en la causa quien tiene las funciones de enlace y comunicación con el órgano judicial y los conocimientos para dotar de forma jurídica a esa petición. En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de 26 de mayo de 2010²³ establece que será necesario que exista una petición realizada en nombre del propio penado y firmada por abogado y procurador. Si es el penado quien solicita por sí mismo la acumulación, habrá que requerirle para que designe letrado que le defienda y procurador que le represente y, si no lo hace, se le nombrarán de oficio. Además, establece el Alto Tribunal que no son válidos los nombramientos realizados con anterioridad, es decir, los efectuados en las causas cuyas condenas han de acumularse, por cuanto el expediente de refundición de penas del art. 988 LECrim es un procedimiento diferente de aquellos otros seguidos para cada una de esas condenas, entendiéndose que son procesos distintos a los efectos de lo dispuesto en el art. 7.1 de la Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita.

2. Sentencia que determina la acumulación.

La competencia atribuida al Juez o Tribunal que dictó la última sentencia, no implica en modo alguno que tal sentencia sea la que determine la acumulación, sino que la sentencia de fecha más antigua será de la que deba partirse para examinar las siguientes condenas hasta llegar a la última y establecer, en su caso, la procedencia de acumular las distintas condenas en una sola. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Supremo²⁴. Y ello resulta lógico, pues si los hechos a los que se refieren las condenas posteriores tuvieron lugar antes

²² En este sentido se pronuncia la Circular 1/2014 de la Fiscalía General del Estado.

²³ ROJ STS 2799/2010 Ponente BERDUGO DE LA TORRE.

²⁴ STS de 12 de septiembre de 2013 (ROJ STS 4662/2013), Ponente GRANADOS PÉREZ.

del dictado de aquélla, resulta evidente que en tal procedimiento podrían haberse enjuiciado todos ellos de forma conjunta.

Por otro lado, no se deberá tener en cuenta la firmeza de tal sentencia para el límite de la acumulación. Ello no quiere decir que tal sentencia no deba ser firme, pues es evidente que únicamente las sentencias firmes son ejecutables, sino que para determinar cuál es la sentencia más antigua habrá que estar a la fecha en que ésta fue dictada, con independencia de la fecha de su firmeza. Así lo establecido el Tribunal Supremo en Acuerdo de 29 de noviembre de 2005 y la jurisprudencia que lo desarrolla²⁵. Y si bien este concepto resultaba claro, al mismo vino a dotarle de confusión la redacción dada al art. 76.2 por la LO 1/2015 de 30 de marzo, de cuya interpretación literal se desprende que lo que según el precepto determina el límite para la refundición no es ya la fecha de la primera sentencia, sino la de celebración del juicio que dio lugar a la primera condena, pues no en vano se hace referencia a la expresión “fecha en que fueron enjuiciados”.

No obstante, el contenido de este precepto legal vino a ser interpretado de forma casi inmediata por la Jurisprudencia de la Sala II del Tribunal Supremo en numerosas sentencias²⁶ que analizan el Acuerdo del Pleno de fecha 3 de febrero de 2016 sobre la interpretación del nuevo art. 76.2 CP. Así, a los efectos de tal artículo deberá estarse a la fecha de la sentencia dictada en la instancia y no a la del juicio. Establece la Sala que adoptar una interpretación literal de “fecha de enjuiciamiento” como “fecha de juicio”, conduce a una situación manifiestamente disfuncional, que debe ser evitada en una materia tan delicada en la que está en juego el tiempo de privación de libertad de los penados, por lo que debe adoptarse la interpretación de “fecha en la que los hechos fueron sentenciados”. Los motivos de esta decisión se expresan en la STS nº 144/2016, de 25 de febrero y en esencia son, por una parte, de seguridad jurídica, pues la fecha del enjuiciamiento puede ser más difícil de localizar y además, el juicio puede prolongarse durante varias sesiones, y debería interpretarse a cuál de todas ha de estarse, y por otra parte, de coherencia jurisprudencial, pues el legislador modifica sin dar explicación alguna en la Exposición de Motivos de la LO 1/2015 un criterio jurisprudencial consolidado según el cual no es necesaria la firmeza de la sentencia. Además, es la interpretación más favorable para el reo ya que la del texto legal crearía problemas de retroactividad debiéndose diferenciar dos modelos, unos para acumulaciones anteriores a la

²⁵ ROJ STS 5071/2005 Ponente GIMÉNEZ GARCÍA.

²⁶ Entre otras, STS de 25 de febrero de 2016 (Rec. 10344/2015), Ponente CÁNDIDO CONDE PUMPIDO), de 30 de marzo de 2016 (Rec. 10214/2015 Ponente JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR) y de 26 de abril de 2016 (Rec. 10844/2015 Ponente JULIÁN ARTEMIO SÁNCHEZ MELGAR).

reforma, que tomarían como referencia la fecha de la sentencia y otro para las posteriores, que partirían de la fecha del juicio.

Por último, añadir que la STS de 26 de julio de 2016 (Recurso: 10191/2016) Ponente ANTONIO DEL MORAL GARCÍA, matiza que se estará a la fecha de la firmeza y no de la sentencia, en aquellos supuestos en los que la sentencia de instancia sea absolutoria y se condene tras la estimación de un recurso.

3. Fase de instrucción y audiencia.

Se trata de un incidente contradictorio, por lo que con independencia de quien parta la iniciativa, deberá darse audiencia a todas las partes. Ha de sustanciarse en una pieza separada en la que dice la doctrina²⁷ que se unirá a la causa la hoja histórico penal y testimonio de las sentencias susceptibles de acumulación. Esta última práctica, no obstante, puede resultar dilatoria si los órganos exhortados se encuentran dispersos por la geografía nacional, por lo que bien podría sustituirse la misma por la petición al Centro Penitenciario de la ficha procesal del penado, pues en ocasiones, algunas de las condenas no aparecen reflejadas en la hoja histórico penal, ya sea por falta de inscripción de la sentencia en el Registro de Penados y Rebeldes, o simplemente porque exista algún dato incorrecto en la inscripción de los datos de filiación del penado o se haya anotado de forma incorrecta la condena, como hace muy poco tuvimos ocasión de comprobar en un expediente de acumulación en el que tras figurar una condena por delito contra la salud pública se había anotado como única pena la privación del derecho a conducir, lo que constata un claro error en la inscripción. Pero no puede obviarse que es igualmente cierto que puede ocurrir que no todas las condenas estén en posesión del centro penitenciario, como ocurre en el caso de aquellas que estén suspendidas, por lo que a la hora de decidir qué material se incorpora a la pieza separada habrán de ponderarse todas estas circunstancias atendiendo al caso concreto. Una vez unidas, se dará traslado al Ministerio Fiscal cuando no haya sido el solicitante, no siendo su informe vinculante. Tras ello, se dictará Auto motivado, que deberá incluir la fecha de las sentencias, la fecha de comisión de los hechos y las penas que se impusieron en cada una de ellas, pues sin estos elementos no puede establecerse la relación de conexión temporal.

En cuanto al régimen de recursos susceptibles de interponerse contra la decisión jurisdiccional que resuelve la acumulación jurídica de penas, cabe distinguir dos supuestos:

²⁷ GARCÍA SANMARTÍN, J., La acumulación jurídica de penas, p. 88.

El primero, es el que se da en los casos en los que la acumulación jurídica es acordada por el mismo órgano sentenciador en la propia sentencia respecto a las diferentes penas impuestas en el mismo proceso por la comisión de delitos en relación de concurso real, parece claro que contra dicha decisión, podrán interponerse cuantos recursos procedan contra tal sentencia.

El segundo, en el caso de que las diferentes penas con vocación de ser acumuladas se han impuesto en diferentes procesos, en cuyo caso podrá interponerse contra el correspondiente Auto, recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª.7 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y por la cual, y tras la redacción otorgada por la LO 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, “contra el auto por el que se determine el máximo de cumplimiento o se deniegue su fijación, cabrá recurso de casación por infracción de ley ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, así como conforme a lo dispuesto en el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que expresamente dispone que “contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de Ley”.

V. LA DOCTRINA DE LOS “BLOQUES FRUCTÍFEROS”.

El Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2016, ha dado un nuevo giro a la metodología que venía aplicándose a la acumulación jurídica, pues hasta ahora, examinado un determinado bloque de acumulación, si era el caso de que se descartaba la formación del mismo por no ser favorable el resultado de la operación al penado, todas las sentencias incluíbles en esa "abortada" agrupación quedarían inhabilitadas para integrarse en nuevos y sucesivos bloques. Así, con la nueva interpretación dice el Alto Tribunal que esa exégesis, aun obedeciendo a una sensata lógica interna, no viene impuesta por el texto legal y, por tanto, debe ser desechada por resultar perjudicial para el reo²⁸.

Pero veamos en qué términos se expresa el Acuerdo citado:

"La acumulación de penas deberá realizarse partiendo de la sentencia más antigua, pues al contenerse en ella los hechos enjuiciados en primer lugar, servirá de referencia respecto de los demás hechos enjuiciados en las otras sentencias. A esa condena se

²⁸ STS nº 222/2016, de 16 de marzo y STS nº 685/2016, de 26 de julio.

acumularán todas las posteriores relativas a hechos cometidos antes de esa primera sentencia.

Las condenas cuya acumulación proceda respecto de esta sentencia más antigua, ya no podrán ser objeto de posteriores operaciones de acumulación en relación con las demás sentencias restantes. Sin embargo, si la acumulación no es viable, nada impediría su reconsideración respecto de cualquiera de las sentencias posteriores, acordando su acumulación si entre sí son susceptibles de ello".

De esta forma, basándose en el argumento de que no existe ninguna referencia legal que impida lo contrario, ha venido a admitir la posibilidad de rescatar para sucesivas acumulaciones condenas que por fechas encajaban en un primer bloque de sentencias acumulables descartado por no arrojar resultados beneficiosos. Y descartada una acumulación por desfavorable, hay que localizar la siguiente sentencia de data más lejana, es decir, la segunda sentencia de fecha más antigua y verificar con todas las condenas (excluida solo la primera o más antigua ya inhabilitada) cuáles pueden ser objeto de acumulación con esa segunda por contemplar hechos cometidos con anterioridad a la nueva sentencia de referencia. Y así, repetir la operación con todas las siguientes en la búsqueda de la combinación más favorable o bloque que resulte más fructífero. Más adelante lo ilustraremos con un gráfico ejemplo, pero puede acudirse también al ATS n° 1187/2016, de 16 de junio de 2016, QUE contiene una descripción detallada del caso concreto en relación a las operaciones que han de realizarse.

Esta búsqueda de la combinación más favorable sólo tiene dos límites, según se expone en la STS n° 338/2016, de 21 de abril, a saber:

- Cronológico: los hechos de las sentencias que se acumulan han de ser anteriores a la fecha de la sentencia que sirve de base a la acumulación; sentencia base que a su vez es de fecha anterior a las sentencias que a ella se acumulen. En otras palabras, habrán de excluirse los hechos posteriores a la sentencia que determina la acumulación, porque no podrían haber sido enjuiciados en el mismo proceso.

- Continuidad: no es dable excluir, en el bloque así formado a partir de la sentencia elegida como base de la acumulación por resultar más favorable, ninguna ejecutoria de las incluidas en la hoja histórico-penal del condenado, que cumplan en relación con la misma el anterior requisito cronológico, pues en otro caso se potencia la posibilidad de la generación de

un patrimonio punitivo, en el sentido de que en algún momento pudiera delinquir nuevamente sabiendo que no cumplirá la pena.

Esta sentencia pone de manifiesto que el Acuerdo del Pleno adiciona la posibilidad de reutilización de la condenas integrantes de bloques no fructíferos, que lo fueron porque los límites previstos en el 76.1, excedieron en su magnitud a la suma aritmética las que integran el bloque; de modo que es viable la formación de bloques donde se incorporen condenas ya ponderadas en bloques previos donde el cotejo comparativo aritmético frustró la acumulación.

Pero veamos a continuación una simulación de una acumulación jurídica atendiendo a la doctrina de los bloques fructíferos, en la que se expone detalladamente la búsqueda de la combinación más favorable para el penado. Tomamos como punto de partida las condenas que a continuación se relacionan ordenadas atendiendo al criterio de la correlación de fechas de las sentencias, de la más antigua a la más moderna.

<u>Órgano judicial</u>	<u>Fecha hechos</u>	<u>Fecha sentencia</u> ²⁹	<u>Penas(A-M-D)</u>
1) J. Penal nº 3 Logroño (Ejecutoria 100/05)	15-12-00	03-03-05	1-0-0
2) J. Penal nº 25 Madrid (Ejecutoria 425/05)	01-05-98	01-07-05	1-3-0
3) A. Prov. Málaga (Ejecutoria 220/06)	03-09-01	30-09-05	1-6-0
4) J. Penal nº 2 Huesca (Ejecutoria 12/07)	05-03-05	20-11-06	0-6-0
5) J. Penal nº 5 Almería (Ejecutoria 254/07)	16-06-05	19-02-07	1-0-0
6) A. Prov. Cantabria (Ejecutoria 110/08)	8-04-05	18-12-08	1-0-1
7) J. Penal nº 2 Lugo (Ejecutoria 40/10)	07-02-06	09-06-10	1-0-0
8) J. Penal nº 1 Murcia (Ejecutoria 425/11)	19-10-06	23-05-11	2-0-0

El órgano competente para la acumulación sería el Juzgado de lo Penal nº 1 Jaén y la suma de todas las condenas asciende a 7 años, 15 meses y 1 día de prisión.

²⁹ Resulta esencial para una mejor comprensión ordenarlas por fechas, de más antigua a más moderna.

La sentencia más antigua es la 1), de la ejecutoria 100/05. A ella, podrían acumularse la 2) y la 3), porque son los únicos hechos no estaban juzgados cuando se dictó la 1). El triple de la pena más grave asciende a 3 años y 18 meses, por lo que no resulta beneficioso aplicar el 76 CP, dado que la suma de todas las condenas asciende a 3 años y 9 meses de prisión. Por lo tanto, estamos ante un bloque no fructífero.

Según la tesis jurisprudencial anterior al Acuerdo, estas tres condenas, ya no podrían volver a analizarse en ningún otro bloque posterior, Pero siguiendo la nueva doctrina del TS, hay que relegar la condena 1) y seguir la operación con las siguientes sentencias para determinar cuántas cabe acumular a la misma. Así, la siguiente sentencia más antigua es la 2) y a ella cabría acumular la 3), 4), 5) y 6) porque las fechas de comisión de los delitos son anteriores a la fecha de la sentencia 2). El triple de la más grave de esas penas es 3 años y 18 meses, mientras que la suma de todas ellas asciende a 4 años 15 meses y 1 día, por lo que estaríamos ante un bloque fructífero o una solución combinatoria favorable, pero debe continuarse con el método hasta el final para comprobar si existe otro que resulte aún más favorable. Quedarían fuera de este bloque la condena 1), la 6) y la 7) como penas no acumuladas para su cumplimiento sucesivo.

Continuando la operación con la tercera sentencia de fecha más antigua, la 3), a esta podrían acumularse la 4), la 5) y la 6), quedando fuera la 7) y la 8), por ser los hechos de fecha posterior a los de la sentencia. En este caso, el triple de la pena mayor (3 años y 18 meses) es superior a la suma de las impuestas (3 años 12 meses y 1 día), por lo que habrá que descartar esta combinación.

Partiendo de la condena 4) a ella pueden acumularse todas las restantes, es decir, la 5), la 6), la 7) y la 8)). El triple de la pena más grave es de 6 años, que es superior que la suma de todas ellas que es de 5 años 6 meses y 1 día, por lo que no nos encontraríamos ante un bloque fructífero. A este límite máximo, habría que sumar las penas de las condenas descartadas no acumulables que son la 1), 2) y 3) para su cumplimiento sucesivo.

Terminadas las operaciones, debemos decidirnos ahora por la solución combinatoria más beneficiosa para el penado que es la que encabeza la sentencia nº 2), ya que en el mismo se acumulan cinco penas que suman 4 años, 15 meses y 1 día, mientras que el triple de la mayor es de 3 años y 18 meses.

Pero llegados a este punto considero que aún podríamos plantearnos otro supuesto que es el siguiente: ¿qué sucedería si las penas de la solución combinatoria objetivamente más favorable, sumadas a las condenas que quedan fuera de la acumulación, dieran como resultado

unas penas superiores a aquellas que resultan de elegir un bloque o solución combinatoria que de entrada sea más desfavorable pero que a la postre resulta más favorable que el bloque objetivamente más favorable cuando se le suman las penas que han quedado fuera de la acumulación. Es esta una cuestión que no se plantea la línea jurisprudencial referida, pero entiendo que no podría descartarse esta segunda opción con arreglo a los criterios de nuevo cuño establecidos por la Sala II, que se basan en buscar la solución que sea más favorable para el penado.